



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-032-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Comprobación de Cese de Mandato, Nulidades de Actuaciones y Designación de Secuestrario Judicial**, incoada el 3 de septiembre de 2013, por: **1) Daniel Perdomo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-01544151-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **2) Guillermo Caram**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0103048-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **3) Alfonso del Carmen Fermín Balcácer**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0003019-1, domiciliado y residente en el municipio de Monseñor Nouel y **4) Eddy Antonio Alcántara Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1036782-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, todos con domicilio procesal en la calle Rafael Augusto Sánchez, Núm. 17, edificio San Michel, Suite 302, ensanche Naco, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Natanael Santana Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 001-1091832-3, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella, Kilómetro 8 ½, Plaza Monet, Local 214, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra: El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, el **Ing. Carlos Morales Troncoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0040049-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Alfredo González Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0003439-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, Núm. 62, edificio Plaza Cristal, apartamento 207, segundo piso, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la demanda con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vistos: Los documentos depositados el 18 de septiembre de 2013, por el **Lic. Alfredo González Pérez**, abogado del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada.

Vistos: Los documentos depositados el 20 de septiembre de 2013, por el **Lic. Natanael Santana Ramírez**, abogado de **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, parte demandante.

Vistos: Los documentos depositados el 26 de septiembre de 2013, por el **Lic. Alfredo González Pérez**, abogado del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada.

Vista: La instancia contentiva de la solicitud de reapertura de los debates, con todos y cada uno de sus documentos anexos, depositada el 3 de octubre de 2013, por el **Lic. Natanael Santana**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ramírez, abogado de **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, parte demandante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Resulta: Que el 3 de septiembre de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Comprobación de Cese de Mandato, Nulidades de Actuaciones y Designación de Secuestrario Judicial**, incoada por **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: COMPROBAR** y Declarar el cese del periodo para el cual resultaron ser electos las actuales autoridades del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). **SEGUNDO: DECLARAR** las nulidades de todas y cada una de las decisiones tomadas por los órganos de dirección del Partido Reformista Social Cristiano PRSC, más allá del nueve de agosto del año Dos Mil Trece (2013). **TERCERO: ORDENAR y DESIGNAR** la constitución de un secuestrario judicial para organizar y convocar en un plazo razonable la Asamblea Nacional Ordinaria, con la finalidad de elegir las nuevas autoridades directivas del Partido Reformista*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Social Cristiano (PRSC). **CUARTO: CONDENAR** al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en beneficio y provecho del **LIC. NATANAEL SANTANA RAMIREZ**, quien afirma estar avanzándola”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de septiembre de 2013 compareció el **Lic. Natanael Santana Ramírez**, abogado de **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, parte demandante y el **Lic. Alfredo González Pérez**, abogado del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Tenemos a bien solicitar al Tribunal una comunicación recíproca de documentos a los fines de instruir el proceso”. (Sic)

La parte demandada: “El partido reformista no tiene ninguna oposición”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes. **Segundo:** Otorga un plazo de cinco (5) días, con vencimiento el próximo día miércoles 18 del presente mes de septiembre; a partir de ese plazo comienza correr el plazo para tomar comunicación de documentos. **Tercero:** Se fija la audiencia para el viernes 20 del presente mes de septiembre a las nueve horas de la mañana. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de septiembre de 2013 compareció el **Lic. Natanael Santana Ramírez**, abogado de **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, parte demandante y el **Lic. Alfredo González Pérez**, abogado del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Tenemos a bien formular un pedimento, la prórroga de la medida a los fines que se nos expidan estos documentos y nosotros poder depositar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*o que el Tribunal tenga a bien solicitar el depósito forzoso, tanto a la **Junta Central Electoral** como al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** de estos documentos, es decir, los estatutos, el Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva y el Acta que fue electa la directiva, que estado demandando la declaratoria del cese del período para el cual fueron electos”. (Sic)*

La parte demandada: “*Que se rechace ese pedimento por un lado, porque parte de los documentos que él entiende que debe tener conocimiento está depositado y además, es el estatuto mismo que es de conocimiento público, en segundo lugar, lo que establece el acta fue pura y simplemente el llamamiento a una convocatoria que se habrá de celebrar el próximo día trece (13) que no va influir en la suerte del proceso, que se rechace”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Ratificamos nuestro pedimento en ese sentido”. (Sic)*

La parte demandada: “*No procede la prórroga de la comunicación de documentos, solicitamos que sea rechazado y que se ponga en mora al doctor de concluir sobre el fondo del proceso y haréis justicia”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “*En adición estas solicitudes no le ha llegado a **Carlos Morales** y **Ramón Rogelio Genao**, quien lo recibió fue el secretario de organización, es evidente que no hay una solicitud válida y ni efectiva para la entrega, pero a ese alguien no le ha llegado, están depositadas en el expediente si el Tribunal lo quiere observar”. (Sic)*

La parte demandante: “*Debió observar también que dice vía **Máximo Castro**, que es el secretario de organización; ratificamos nuestro pedimento”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para dar oportunidad a la parte accionante de que obtenga esas certificaciones y que sean depositadas. **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el viernes 27 del presente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*mes de septiembre a las nueve horas de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 27 de septiembre de 2013 compareció el **Lic. Natanael Santana Ramírez**, abogado de **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, parte demandante y el **Lic. Alfredo González Pérez**, abogado del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *"No vamos a concluir, ya que vamos a solicitar una medida, el ordenamiento de un informativo testimonial a cargo de los demandados donde pretenden hacer oír a los siguientes dirigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Ing. Ramón Rogelio Genao**, secretario general del PRSC, **Máximo Castro Silverio**, secretario de organización del PRSC y **Lic. Ramón Félix Madera**, secretario de actas y correspondencia, dicha solicitud será complementada en tiempo oportuno tanto al TSE como a la parte demandada, de dicho informativo testimonial". (Sic)*

La parte demandada: *"Está desprovisto de ausencia legal, al Tribunal no se le ha indicado a qué fines es el informativo testimonial, además, en esta materia hay libertad de pruebas, no recuerdo que este Tribunal haya solicitado semejante medida, entiendo innecesario, no aporta nada al proceso, ese pedimento turba y paraliza; en atención a ello, solicitamos que se rechace por improcedente, mal fundado; las partes a comparecer como informante no van aportar nada a la suerte del proceso. Haréis justicia". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *"Estamos ratificando nuestro pedimento de informativo testimonial". (Sic)*

La parte demandada: *"Es evidente que el pedimento está desprovisto de seriedad jurídica y base legal; ratificamos". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Único: El Tribunal rechaza las medidas solicitadas por la parte accionante, en razón de que con dicha instrucción el Tribunal entiende que no aportaría documentos nuevos de los del apoderamiento en el Tribunal; solicitamos a las partes concluir”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Que interpone formal recurso de oposición, a los fines de que este Tribunal tenga a bien reconsiderar la solicitud del informativo testimonial que ha rechazado”. (Sic)*

La parte demandada: *“Que se rechace por improcedente y mal fundado”. (Sic)*

El Presidente del Tribunal manifestó lo siguiente: *“En razón de que este Tribunal ha rechazado la medida solicitada por la accionante, razón más que este Tribunal no ha establecido, les reiteramos el pedimento para que concluyan al fondo”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Que se haga constar en acta de la siguiente situación de que la parte demandante ha hecho formal uso del recurso de oposición, la corte ni ha rechazado o acogido, que se nos libre acta de esa situación”. (Sic)*

El Magistrado John Newton Guiliani Valenzuela manifestó lo siguiente: *“El Tribunal lo ha rechazado, en la materia electoral todavía no existe”. (Sic)*

La parte demandante: *“Dado que los distintos medios han sido rechazados, solicitamos que tenga a bien ordenar las comparecencia de las partes”. (Sic)*

La parte demandada: *“Que se rechace en razón de que la persona que se solicita su comparecencia no tiene nada que probar al Tribunal para lo que se solicita”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

“Nosotros creemos que es jurídico, ratificamos la solicitud de comparecencia de las partes”. (Sic)

Resultado: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Único: El Tribunal rechaza el pedimento por considerar innecesario para el conocimiento del presente expediente, le conminamos a que presente conclusiones al fondo”. (Sic)

Resultado: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Primero: Que tenga a bien excluir del expediente todos los medios de pruebas presentados por la parte demandada, en calidad de fotocopia y no documentos originales. Segundo: Que tenga a bien acoger en todas y cada una las conclusiones vertidas en el escrito de demanda. Tercero: Que nos conceda un plazo sucesivo de 5 días a los fines de redactar y depositar escrito ampliatorio de conclusiones, así como la réplica al eventual escrito de la parte demandada”. (Sic)*

La parte demandada: *“Que se rechace respecto a la exclusión en la cual el secretario general de la **Junta Central Electoral** establece que es copia fiel y conforme, que se rechace en aplicación del artículo 25 párrafo VI, en cuanto a las nulidades de la actuación, al Tribunal no se le ha dicho en qué consiste el artículo 1961 del Código Civil Dominicano; no voy a pedir plazo para ampliar, que se rechace por improcedente, mal fundado, por carencia absoluta de base legal”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Que se haga constar en acta que ha dado aquiescencia a la parte demandante, que no venció el acta de fecha 9 de agosto, sino en marzo, el hacer uso de un artículo. Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada: *“Ratificamos conclusiones en el sentido del rechazo y no queremos plazo para ampliar”.* (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates; acumula el incidente planteado para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distingas. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo de cinco (5) días calendario a la parte accionante para escrito ampliatorio de conclusiones”.* (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2013, las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, solicitó lo siguiente: **a)** la exclusión de documentos depositados por la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; y **b)** el informativo testimonial a cargo de **Ramón Rogelio Genao, Ramón Félix Madera y Máximo Castro Silverio**; por su lado, la parte demandada concluyó solicitando que se rechazara la petición planteada por la parte demandante.

Considerando: Que el 3 de octubre de 2013, el **Lic. Natanael Santana Ramírez**, abogado de los señores **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, parte demandante, depositó en la Secretaría General de este Tribunal una instancia contentiva de la solicitud de reapertura de los debates, cuya conclusión es la siguiente:

*“**ÚNICO:** Que tengan a bien ordenar la reapertura de los debates a los fines de incorporar como medio probatorio, las resolución de la Comisión Ejecutiva que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

convoca a la Asamblea Extraordinaria, para modificar los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), así como la resolución de la Comisión Ejecutiva que convoca la Asamblea Nacional Ordinaria, para elegir las nuevas autoridades del Partido”. (Sic)

I.- Con relación a la solicitud de reapertura de los debates, depositada por la parte demandante.

Considerando: Que previo a decidir sobre la exclusión de documentos y el fondo del presente proceso, el Tribunal debe referirse a la solicitud de reapertura de los debates depositada por la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, razón por la cual procede el análisis y decisión de dicha solicitud.

Considerando: Que ha sido criterio constante de la jurisprudencia ordinaria, el cual comparte y hace suyo este Tribunal para el caso que examina, el siguiente: *“Que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuándo procede una reapertura de los debates”*. (Sala Civil, Suprema Corte de Justicia, 28 de octubre de 1998). Por igual, ha sido decidido sobre el particular que: *“La solicitud de reapertura de los debates debe estar acompañada de documentos nuevos o de la prueba de la existencia de hechos nuevos con capacidad para producir un cambio en la solución del caso”*. (Cas. Civ. 23 junio 1999, B.J. 1063, págs. 275-282). Que en ese sentido, la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en cuáles casos y bajo qué condiciones procede ordenarla o rechazarla, cuando a su juicio se presenten hechos o documentos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso o sean necesarios para una mayor sustanciación del mismo, lo que no sucede en el presente caso.

Considerando: Que además, respecto de la figura de reapertura de debates ha sido decidido lo siguiente: *“Cuando el tribunal está apoderado por conclusiones formales al fondo y una de las partes solicita una reapertura de los debates para comunicar documentos, debe notificar dicha solicitud a la otra parte, dándole copia de los documentos que se van a hacer valer, para luego el*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tribunal apoderado apreciar la procedencia o no de la medida". (Cas. Civ. 21 de marzo 2001, B.J. 1084, págs. 148-153)

Considerando: Que al examinar el expediente que nos ocupa se puede advertir que la parte demandante ha depositado su instancia de solicitud de reapertura de debates, pero no ha notificado la misma a la contraparte, ni procedió a notificar los documentos que pretende hacer valer para que dicha medida sea ordenada, a los fines de que la parte demanda pueda realizar los reparos de lugar y preservar así su derecho de defensa; por tanto, este solo hecho es suficiente para que la referida solicitud sea rechazada.

Considerando: Que no obstante lo anterior, es oportuno indicar que si bien es cierto que la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, conjuntamente con su solicitud de reapertura de los debates aportó copias de resoluciones tendientes a modificar los estatutos y a elegir las autoridades partidarias, así como una publicación periodística contentiva de dichas resoluciones, no es menos cierto que dichos documentos no constituyen elementos nuevos que pudieren hacer variar la decisión sobre el fondo del presente caso. Por tanto, procede rechazar la solicitud de reapertura de los debates, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II.- Con relación a la solicitud de informativo testimonial.

Considerando: Que en la citada audiencia la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, a través de su abogado solicitó una medida de instrucción, consistente en informativo testimonial, a los fines de que fueran oídos el **Ing. Ramón Rogelio Genao**, secretario general del (PRSC), **Máximo Castro Silverio**, secretario de organización del (PRSC) y el **Lic. Ramón Félix Madera**,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

secretario de actas y correspondencia del (PRSC); que, por su lado, la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, concluyó solicitando que se rechazara dicho pedimento por improcedente y mal fundado, en virtud, de que el mismo está desprovisto de fundamento jurídico y base legal; además, la parte demandada señaló que al Tribunal no se le ha indicado para qué fines es el informativo testimonial.

Considerando: Que mediante sentencia in voce este Tribunal rechazó el pedimento de informativo testimonial; por tanto, procede proveer los motivos que justificaron el rechazo de la indicada medida de instrucción.

Considerando: Que el artículo 91 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“La parte que solicita un informativo debe precisar los hechos de los cuales ella pretende aportar la prueba. Corresponde al juez que ordena el informativo determinar los hechos pertinentes a probar”*.

Considerando: Que los jueces sólo están obligados a acoger aquellas medidas de instrucción solicitadas por las partes, cuando resulten necesarias por no existir otras pruebas mediante las cuales el Tribunal se forme su criterio.

Considerando: Que ha sido criterio constante de la jurisprudencia ordinaria, el cual comparte y hace suyo este Tribunal para el caso que examina, el siguiente: *“que los jueces del fondo pueden denegar el informativo testimonial solicitado por las partes, cuando estimen que esa medida es inútil o frustraría por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio”*. (Cas. Civ. 3 mayo 2000, B.J. 1074, págs. 83-87)

Considerando: Que este Tribunal, sobre el particular, es del criterio que está dentro de su poder soberano el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción de informe testimonial a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cargo del **Ing. Ramón Rogelio Genao, Máximo Castro Silverio** y **Lic. Ramón Félix Madera**, por lo que no incurre en vicio alguno, ni lesiona con ello el derecho de defensa de la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer** y **Eddy Antonio Alcántara Castillo** al rechazar ésta, en virtud de que dichas declaraciones no podrían controvertir los medios de pruebas documentales que obran en el expediente.

Considerando: Que más aún, es oportuno indicar que la materia electoral se sustenta primordialmente sobre los documentos aportados a los debates por las partes envueltas en el diferendo; en tal sentido, la prueba testimonial queda relegada a un segundo plano, como respaldo o sustento, en los casos en que el juez estime necesario; en consecuencia, al no verificarse esta necesidad en el presente caso, la medida de informativo testimonial resulta frustratoria e inútil.

Considerando: Que después de deliberar con relación a la medida de instrucción solicitada por la parte la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer** y **Eddy Antonio Alcántara Castillo**, consistente en el informativo testimonial, a la cual se opuso la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, este Tribunal falló de la manera siguiente:

“Único: El Tribunal rechaza las medidas solicitadas por la parte accionante, en razón de que dicha medida de instrucción el Tribunal entiende que no aportaría elementos nuevos; solicitamos a las partes concluir”. (Sic)

Considerando: Que luego de que el Tribunal dictó la sentencia citada y en la continuación de la audiencia, el abogado de la parte demandante interpuso formal recurso de oposición, a los fines de que el Tribunal reconsiderara el rechazo a la solicitud del informativo testimonial.

Considerando: Que procede que el Tribunal provea las motivaciones correspondientes al recurso de oposición presentado in voce por la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo, recurso sobre el cual concluyó la parte demandada solicitando que fuera rechazado por improcedente y mal fundado.

Considerando: Que en relación a este recurso, **Froilán Tavares hijo** expresa que: *“La oposición es un recurso concedido a la parte contra quien ha sido pronunciada una sentencia en defecto. (...), el recurso de oposición se explica por el temor de que el demandado no haya recibido la citación para comparecer en juicio”*. (**Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Vol. III, Los Recursos**). Que la situación anterior no concurre en el expediente que nos ocupa.

Considerando: Que en el derecho común es de principio que el recurso de oposición, como vía de retractación, solo procede contra las sentencias pronunciadas al fondo en defecto, por lo que el mismo es inadmisibles cuando se interpone en contra de una sentencia que resuelve una solicitud de medida de instrucción.

Considerando: Que es oportuno indicar, además, que en la materia procesal penal es donde el legislador ha instituido el recurso de oposición in voce, el cual debe ser propuesto en el curso de la audiencia e inmediatamente después de rendida la decisión; en efecto, el artículo 408 de la normativa procesal penal dispone que: *“En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia”*. Además, es pertinente señalar que la oposición en audiencia en los momentos actuales no existe en el ordenamiento jurídico que rige la materia electoral, por tanto, al rechazar el indicado recurso el Tribunal no viola el artículo 4 del Código Civil, que dispone: *“El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia”*. En virtud de que este Tribunal decidió sobre dicho recurso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

III.- Con relación a la solicitud de exclusión de los documentos.

Considerando: Que la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, concluyó solicitando la exclusión de los medios de pruebas presentados por la parte demandada, alegando que son fotocopias y no documentos originales; mientras la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, concluyó solicitando que se rechazara por improcedente, mal fundado y por carencia absoluta de base legal.

Considerando: Que en lo relativo al depósito de los documentos en cuestión este Tribunal comprobó que estos están certificados por el secretario general de la **Junta Central Electoral**, el cual establece que son copia fiel y conforme a su original; además, la parte demandante tomó comunicación de los mismos y fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio; en consecuencia, este Tribunal le ha garantizado el derecho de defensa a la parte demandante; en tal virtud, procede que dicha solicitud sea rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Con relación al fondo de la demanda:

Considerando: Que el 3 de septiembre de 2013, la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Alcántara Castillo**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en comprobación de cese de mandato, nulidades de actuaciones y designación de secuestrario judicial contra las autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en la cual concluyó solicitando lo siguiente: *“a) comprobar y declarar el cese del período para el cual resultaron ser electas las actuales autoridades del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); b) Declarar las nulidades de todas y cada una de las decisiones tomadas por los órganos de dirección del Partido Reformista Social*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Cristiano (PRSC), más allá del 09 de agosto de 2013; y c) Ordenar y designar la constitución de un secuestrario judicial para organizar y convocar en un plazo razonable la Asamblea Nacional Ordinaria, con la finalidad de elegir las nuevas autoridades directivas del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**”.*

A. Con relación a la solicitud de que se declare el cese del mandato de las autoridades del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

Considerando: Que en la demanda incoada por la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Alcántara Castillo**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal, solicitó lo siguiente: “**a) comprobar y declarar el cese del periodo para el cual resultaron ser electas las actuales autoridades del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**”. Que es pertinente señalar, sobre este particular, que el 9 de agosto del año 2009 fue celebrada la Asamblea Extraordinaria en la cual fueron electas las actuales autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por un período de 4 años, el cual concluiría el 09 de agosto de 2013.

Considerando: Que en el caso específico del cual esta apoderado este Tribunal, el artículo 15, párrafos I, II y II, del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, dispone que:

*“**Art. 15.** Las asambleas del partido se reúnen ordinariamente en las fechas siguientes: **a)** las asambleas de colegios electorales, tres veces al año en las fechas en que las circunstancias políticas lo requieran; **b)** las asambleas de recintos electorales, cada dos años en el mes de noviembre, previo a las elecciones generales correspondientes; **c)** las asambleas de distritos municipales, de circunscripciones electorales, municipales, del distrito; **d)** la asamblea nacional ordinaria, cada cuatro años en el curso del mes de marzo. **Párrafo I:** Para la escogencia de los candidatos a los cargos congresionales y municipales de elección popular, los órganos del partido celebrarán asambleas ordinarias y/o convenciones extraordinarias, a más tardar el 31 de enero del año electoral. **Párrafo II:** Las asambleas ordinarias que por circunstancias debidamente*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*justificadas no puedan celebrarse dentro de los períodos o fechas señalados estatutariamente, deben realizarse en un plazo no mayor de 60 días con posterioridad a las fechas preestablecidas. **Párrafo III:** Transcurrido el plazo de 60 días, establecido en el párrafo precedente, el presidente y el secretario general del Directorio Central Ejecutivo, convocarán a las asambleas ordinarias para elegir a los miembros de los directorios y demás órganos y comisiones del partido, cuando las mismas no sean convocadas por aquellos a quienes corresponda”.*

Considerando: Que en el caso que nos ocupa este Tribunal ha comprobado, conforme a la norma estatutaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que ciertamente, las autoridades del indicado partido político fueron electas el 09 agosto de 2009 por un período de 4 años, el cual concluyó el 09 de agosto de 2013; sin embargo, el párrafo II del artículo 15 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** establece de forma clara que si a la llegada del término para el cual fueron electas las autoridades del partido no se ha celebrado la asamblea correspondiente para elegir a las nuevas autoridades, entonces dicha asamblea deberá reunirse dentro de los 60 días que sigan al vencimiento del plazo del mandato.

Considerando: Que en el presente caso el plazo de 4 años de duración del mandato de las autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** se cumplió el 09 de agosto de 2013, de donde resulta ostensible que las autoridades de la citada organización política cuentan con 60 días a partir de dicha fecha para celebrar la indicada asamblea; en efecto, conforme al plazo señalado en el párrafo II del artículo 15 del Estatuto de dicho partido, inició el 09 de agosto de 2013 y concluyó el 09 de octubre de 2013. Que más aún, el párrafo III del mencionado artículo establece que si una vez transcurridos los 60 días de que habla el párrafo II sin que se hubiere celebrado la asamblea, entonces el presidente y el secretario general de dicho partido deberán convocar la misma; en consecuencia, aún las autoridades de dicho partido están dentro de los plazos que prevé el Estatuto de la referida organización política para celebrar válidamente la asamblea en cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la llegada del término del período de las autoridades partidarias no implica el cese automático de estas; que en efecto, sobre el particular este Tribunal ha establecido el criterio siguiente: *“Que si bien es cierto que el período para el cual fueron electas dichas autoridades culminaba el 29 de junio de 2011, no es menos cierto que a la llegada de esa fecha sus funciones no quedaban cesantes o suspendidas, pues de ser así entonces dicho partido quedaría sin dirección, lo cual no solo atentaría contra la organización partidaria, sino que también carece de lógica, pues son los propios estatutos del partido que mandan expresamente que una vez terminado el período para el cual fueron electos, las autoridades deben convocar a la reunión del Comité Central Directivo; por tanto, si las funciones del Presidente, Secretario General y demás autoridades del partido cesaran ipso facto a la llegada del término para el cual fueron electos, entonces no tendrían calidad para realizar dicha convocatoria, lo cual no acontece en la especie”.* (Sentencia TSE-008-2013, del 13 de marzo de 2013)

Considerando: Que este Tribunal mantiene el criterio antes expuesto y procede a su aplicación para el caso de la especie, por ser el mismo congruente y, en consecuencia, rechaza la presente demanda en cuanto a la comprobación del cese del mandato de las autoridades del citado partido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

B. Con relación a solicitud de nulidades de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):

Considerando: Que la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Alcántara Castillo**, por otro lado, le plantean al Tribunal: *“Declarar las nulidades de todas y cada una de las decisiones tomadas por los órganos de dirección del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), más allá del 09 de agosto de 2013”.*

Considerando: Que con respecto a dicho petitorio de la parte demandante, es oportuno señalar que el mismo carece de asidero jurídico, en razón de que se ha comprobado que las autoridades del partido político que figura como parte demandada, si bien es cierto que el 09 de agosto de 2013,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cumplieron los 4 años de mandato para los cuales fueron elegidas, no es menos cierto que a vencimiento del mismo las indicadas autoridades no cesaron de manera *ipso facto*, en virtud de lo previsto en la norma estatutaria supraindicada y el criterio jurisprudencial de este Tribunal, el cual ha sido reafirmado en esta ocasión; por tanto, todos los actos realizados por las referidas autoridades tienen validez y, en consecuencia, no puede este Tribunal declarar dichas actuaciones nulas por esa causa, como erróneamente pretende la parte demandante.

C. Con relación a la solicitud de designación de un secuestrario judicial:

Considerando: Que la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Alcántara Castillo**, ha solicitado al Tribunal lo siguiente: *“Ordenar y designar la constitución de un secuestrario judicial para organizar y convocar en un plazo razonable la Asamblea Nacional Ordinaria, con la finalidad de elegir las nuevas autoridades directivas del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)”*.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa no existe un litigio o un conflicto relacionado con la propiedad sobre los bienes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y que los demandantes reclamen algún derecho sobre estos, lo que habilitaría en principio la figura del secuestrario judicial, la cual tiene su fundamento legal en el derecho común en el artículo 1961 del Código Civil Dominicano, el cual establece que: *“El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1) de los muebles embargados a un deudor; 2) de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3) de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”*.

Considerando: Que del estudio del texto legal previamente citado se colige, en esencia, que el secuestro procede sobre bienes muebles que hubieren sido embargados a un deudor o respecto de un inmueble o cosa mobiliaria cuya propiedad sea litigiosa; por lo tanto, se advierte en el presente caso que la medida solicitada por la parte demandante resulta improcedente, en razón de que un partido político los bienes de un partido político no son propiedad de sus miembros de forma



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

individual, como tampoco dicha institución política constituye un bien mueble contra el cual se pueda ordenar un secuestro.

Considerando: Que la doctrina francesa está conteste en que: *“la regla del artículo 1961 del Código Civil es facultativa y no imperativa para el juez; en otros términos, los tribunales no están jamás obligados a ordenar el secuestro”*. (Nouveau Code Civil Annoté Dalloz, tomo 4, artículo 1961, núm. 85, pág. 780)

Considerando: Que este Tribunal es del criterio de que el secuestro es una medida provisional, generalmente gravosa para las partes, que no debe ser ordenada sino cuando hay causas serias que la justifiquen y que no basta que haya surgido un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados, lo cual no concurre en el caso de la especie.

Considerando: Que más aún, respecto de la designación de un secuestrario judicial, la jurisprudencia ordinaria ha señalado lo siguiente: *“que basta para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando los jueces deben ser cautos al ordenar esta medida, las disposiciones del Código Civil que se refieren a ella no le exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas”*. (Cas. Civ. Núm. 8, 3 de agosto 2005, B.J. 1137, págs. 181-188). Que el criterio anterior este Tribunal lo comparte y aplica para el presente caso. Por lo que procede también rechazar dicha solicitud, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Considerando: Que además, conforme al mandato de los estatutos del referido partido, es a dichas autoridades a quienes corresponde organizar la Asamblea Nacional Ordinaria a los fines de elegir a los nuevos titulares de los puestos de dirección del mismo.

Considerando: Que analizados todos y cada uno de los puntos planteados por la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Eddy Antonio Alcántara Castillo en su instancia de demanda y por los motivos dados previamente, procede rechazar en todas sus partes la misma, por resultar infundada en derecho y carecer de toda justificación legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. Con relación a la solicitud de condenación en costas:

Considerando: Que en la instancia contentiva de la demanda, la parte demandante solicitó que la parte demandada fuera condenada al pago de las costas del procedimiento, conclusiones que fueron ratificadas en audiencia; que sobre este aspecto, el Tribunal reitera el criterio que ha sostenido en oportunidades anteriores, en el sentido de que la materia electoral, conforme a las disposiciones de la ley que rige la materia, está exenta del pago de las costas; por tanto, procede rechazar la solicitud en este aspecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates propuesta por la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, conforme a los motivos expuestos previamente. **Segundo: Rechaza** la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte demandante, **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, por los motivos ut supra indicados. **Tercero: Acoge** en cuanto a la forma de la **Demanda en Comprobación de Cese de Mandato, Nulidades de Actuaciones y Designación de Secuestrario Judicial**, incoada por **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alcántara Castillo, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber sido hecha conforme al derecho. **Cuarto: Rechaza** en cuanto al fondo la **Demanda en Comprobación de Cese de Mandato, Nulidades de Actuaciones y Designación de Secuestrario Judicial**, incoada por **Daniel Perdomo, Guillermo Caram, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, en virtud de los motivos dados en la presente decisión. **Quinto: Rechaza** la solicitud de condenación al pago de las costas de procedimiento, en virtud de las disposiciones de la ley que rige la materia de que se trata. **Sexto: Ordena** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso y a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia TSE-032-2013, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 22 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General